

Crean Cajas Rurales y/o Artesanales de Crédito en todo el territorio nacional

DECRETO LEY N° 23038

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

CONSIDERANDO:

Que conviene abrir cauces y organizar medios para que los recursos crediticios se extiendan al ámbito rural y al desarrollo de la artesanía, en mayor medida que la actual, y alcancen a los pueblos y comarcas más apartados del país;

Que con tal propósito, es necesario apoyar la iniciativa y actividad del propio usuario del crédito, por medio de sistemas de cooperación mutua y con la ayuda de los entes financieros del Estado;

Que para hacer eficaz y viable el sistema a que se refiere el considerando anterior, es necesario establecer el régimen legal de las Cajas Rurales y/o Artesanales de Crédito y agilizar los trámites y requisitos para la constitución de estas entidades, con el apoyo de la banca estatal de fomento;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

DE LAS CAJAS RURALES Y ARTESANALES DE CREDITO

TITULO I

REGIMEN, OBJETO, PERSONERIA Y NOMBRE

Artículo 1°— Autorízase la creación de Cajas Rurales y/o Artesanales de Crédito en todo el ámbito nacional, que en adelante se denominarán Cajas para los efectos del presente Decreto Ley.

Artículo 2°— Las Cajas se organizarán como sociedades cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas del presente título y, supletoriamente, a la Ley General de Cooperativas y a la legislación y reglamentación aplicables al sistema cooperativo.

El objeto de las Cajas es la promoción y desarrollo de las actividades económicas de sus socios y, por medio de ellas, el fomento del progreso en el ámbito rural y en la actividad artesanal.

Las Cajas se constituirán con un ámbito de actividades comarcal, provincial o pluriprovincial. Sus Estatutos indicarán claramente el territorio al que extenderá su acción.

La sede social, domicilio y oficina principal de cada Caja podrá establecerse en cualquiera de las poblaciones situadas en el ámbito de actuación referido en el párrafo anterior.

Artículo 3°— Las Cajas gozan de personería jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas cuyos efectos de retrotraerán hasta la fecha del acta de constitución otorgada luego de la Resolución de Reconocimiento y Autorización a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto Ley.

Artículo 4°— En el nombre o razón social de las sociedades a que se refiere este Decreto Ley se incluirá obligatoriamente:

a. La expresión Caja Rural de Crédito o Caja Artesanal de Crédito o Caja Rural y Artesanal de Crédito, según corresponda;

b. La mención de si es Comarcal, Provincial o Pluriprovincial, según su ámbito territorial de actuación;

c. La denominación propia que adopte; y

d. La mención de la comarca o provincia en que actúe o, si actuara en varias provincias una denominación geográfica que las comprenda o el nombre de la provincia donde estuviere la sede social; alternatively, podrán incluir en lugar de lo indicado, el nombre de la población donde establezca su sede y oficina principal.

A parte de su razón social, podrán usar una sigla o nombre abreviado que las distinga.

TITULO II

CONSTITUCION Y AUTORIZACION

Artículo 5°— Pueden ser socios de las Cajas:

a. Las personas Jurídicas: Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y otros entes asociativos de carácter agrario.

b. Las personas naturales: Que sean socios, miembros o trabajadores de las entidades mencionadas en el inciso anterior; o adjudicatarias de tierras en el proceso de Reforma Agraria.

c. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad agraria, artesanal, comercial, de pequeña industria o pequeña empresa.

Es requisito para ser socio tener su domicilio o residencia dentro del ámbito territorial de actuación de la caja correspondiente.

Treinta o más personas naturales o cinco o más personas jurídicas de las consideradas en este artículo pueden recurrir ante la Superintendencia de Banca y Seguros para solicitar la autorización para constituir una Caja y lograr su reconocimiento.

Una persona no puede pertenecer a más de una Caja de la misma actividad.

Artículo 6°— Los bancos estatales de fomento que tengan relación con las actividades de las Cajas auspiciarán las iniciativas para constituir las, brindarán asesoría y apoyo para la preparación de la solicitud y documentación e impulsarán los trámites necesarios.

El Reglamento del presente Decreto Ley, determinará las condiciones de apoyo de la banca estatal de fomento y la documentación que se acompañará a la solicitud.

Artículo 7°— La Superintendencia de Banca y Seguros en el término no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud deberá expedir la "Resolución de Reconocimiento y Autorización".

TITULO III

FUNCIONAMIENTO

Artículo 8°— Una vez obtenida la Resolución de "Reconocimiento y Autorización", dicha Caja procederá a:

a. Otorgar el acta de constitución de la sociedad.

b. Aprobar los Estatutos.

c. Ratificar su Consejo de Administración y designar su Consejo de Vigilancia.

d. Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas competente por jurisdicción.

e. Instalar su local y organizar su oficina principal, en la sede elegida, según los Estatutos; y

f. Erogar su capital y aportes transitorios y depositarlos en la banca estatal de fomento o en las instituciones de crédito de la zona.

Cumplidos los requisitos a que se refieren los incisos anteriores, los acreditará ante la Superintendencia de Banca y Seguros, con la asesoría y apoyo del banco estatal de fomento que la auspicia, en su caso, solicitando licencia para iniciar sus operaciones.

Verificados que fueren los hechos, la Superintendencia le otorgará la "Resolución de Funcionamiento".

Artículo 9°— La Caja deberá exhibir en un lugar de su oficina y para conocimiento del público, copia fotostática de la "Resolución de Funcionamiento".

TITULO IV

CAPITAL Y APORTACIONES

Artículo 10°— Las Cajas operarán con capital variable.

El capital inicial mínimo será el siguiente:

a. Cajas Comarcales: el equivalente a cien sueldos mínimos vitales anuales de la Provincia de Lima, correspondientes a la actividad industrial.

b. Cajas Provinciales: el equivalente a doscientos sueldos mínimos vitales anuales de la Provincia de Lima, correspondientes a la actividad industrial.

c. Cajas Pluriprovinciales: el equivalente a doscientos sueldos mínimos vitales anuales de la Provincia de Lima, correspondientes a la actividad industrial por cada una de las provincias en cuyo territorio hubieren de operar.

Hasta el 80% de este capital mínimo inicial podrá ser suplido provisionalmente mediante los aportes transitorios que les efectúen los bancos estatales de fomento auspiciados de la Caja. Este aporte transitorio devengará un interés fijo, con la tasa que fuere convenida, y su principal será amortizado con las aportaciones de los socios y con los excedentes de las operaciones de la Caja, en la forma que hubiere sido pactada. Para conceder este aporte transitorio el Banco podrá estipular las condiciones que estime conveniente, en especial respecto a la vigilancia de las actividades y operaciones de la Caja y las reglas que deberá observar para la concesión de créditos.

Artículo 11°— Los Estatutos de cada Caja establecerán la cuantía de las aportaciones y las modalidades de pago de ellas, sujetándose a las siguientes reglas básicas:

a. Habrá una aportación inicial obligatoria, señalada en sueldos mínimos vitales a que cada socio deberá comprometerse, para ingresar en la entidad.

b. Los socios podrán hacer aportaciones voluntarias, mayores a la mínima.

c. La aportación mínima inicial será igual para cada tipo de socios, pero diferenciada de acuerdo a las categorías de socios indicadas en el artículo 5°.

Se podrá establecer y distinguir mayor número de categorías sub-dividiendo las señaladas en dicho artículo.

d. Se establecerá una aportación periódica permanente para incrementar el capital y recursos de la sociedad; estas aportaciones podrán ser de monto distinto, según las categorías de socios aludidos y su capacidad económica.

e. La Asamblea, con la mayoría que se señale en los estatutos para este fin, podrá acordar que los socios realicen aportaciones extraordinarias, señaladas en sueldos mínimos vitales y en cuantías diferentes para cada socio, de acuerdo a la clasificación que se hubiere establecido conforme al inciso d), de este artículo.

Artículo 12°— Cualquier persona de las indicadas en el artículo 5°, podrá ingresar como socio a la Caja correspondiente a su domicilio o lugar de residencia, sin más requisitos que la aprobación de su solicitud por el Consejo de Administración o por el funcionario o comité delegado por aquí; y el pago de la aportación inicial que le correspondiere, en la cuantía vigente a la fecha de admisión.

Artículo 13°— Las aportaciones serán reconocidas a los socios mediante Certificados de Aportación, nominativos. Su transferencia intervivos sólo podrá realizarse previa aprobación del ingreso del nuevo socio por el Consejo de Administración. En caso de transmisión mortis causa, los causahabientes deberán designar una sola persona que asuma la calidad de socio, en lugar del causante.

Los Certificados de Aportación expresarán:

El nombre de la Caja, el capital social y su condición de variable, la fecha en que fue expedida la "Resolución de Reconocimiento y Autorización" el asiento y fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, el valor del Título y la fecha en que fue extendido. Deberán ser suscritos y autorizados por el Presidente del Consejo de Administración y dos (2) miembros de dicho cuerpo, facultados expresamente para ese objeto.

La responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones.

Artículo 14°— Cuando un socio decidiera retirarse de la Caja, tendrá derecho a que se le devuelva su aportación en la forma siguiente:

a. Las aportaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 11°, de acuerdo a su valor actualizado en sueldos mínimos vitales vigentes en la fecha del retiro; y

b. Las aportaciones referidas en el inciso d) por su monto original.

Los Estatutos podrán establecer plazos para la devolución de aportaciones a los socios que se retiren. En defecto de ellos, la devolución podrá dilatarse hasta después del cierre del ejercicio económico anual.

No procederá la devolución de aportaciones a los socios mientras la Caja tuviere por cancelar aportes transitorios.

Artículo 15°— Al cierre de cada ejercicio, los excedentes obtenidos se aplicarán a cubrir las revalorizaciones de aportes ya ocurridos y a formar una reserva razonable para las futuras. El remanente se usará para amortizar los aportes transitorios. Una vez pagados éstos, dicho remanente podrá distribuirse como excedentes, de acuerdo con lo que señalen los Estatutos, dentro de las siguientes limitaciones: hasta un 50%, en proporción a las aportaciones pagadas al cierre del ejercicio; y el resto como retornos, en proporción al uso de los servicios de la Caja.

TITULO V ADMINISTRACION

Artículo 16°— La Dirección, Administración y control de las Cajas, estarán a cargo de:

- a) La Asamblea de Socios.
- b) El Consejo de Administración
- c) El Consejo de Vigilancia
- d) La Gerencia.

Son aplicables a la Asamblea de Socios, al Consejo de Administración o al Consejo de Vigilancia, las disposiciones de la Ley de Cooperativas, en lo pertinente.

Artículo 17°— El Consejo de Administración deberá designar un Gerente de la Caja con calidad profesional y facultades para organizar las operaciones de la entidad y sus oficinas y conducir las actividades con arreglo a ley y a técnicas más idóneas de administración.

El Gerente no podrá ser reconocido sino por acuerdo mayoritario de la Asamblea, conforme a los Estatutos.

TITULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Artículo 18°— Son derechos del socio:

- a) Participar en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- b) Ser elegido miembro del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y ser designado a algún cargo directivo o ejecutivo en los citados órganos.
- c) Conocer los acuerdos del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
- d) Recibir los servicios que ofrezca la caja, en las condiciones que señalen los Estatutos y regule la Dirección.
- e) Participar en la distribución de excedentes, conforme a esta Ley y a los Estatutos.
- f) Informarse de las cuentas y estados financieros de la Caja, al menos ocho días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
- g) Solicitar la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a Ley.

TITULO VII OPERACIONES

Artículo 19°— Las Cajas están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir imposiciones y depósitos a plazo y en cuentas de ahorro, tanto de sus propios socios cuanto de terceros.
- b) Obtener recursos, mediante endeudamiento de los bancos estatales de fomento, bancos asociados, bancos privados, bancos regionales, bancos cooperativos y entes financieros estatales.
- c) Obtener financiamiento del Banco Central de Reserva del Perú, directamente o por medio de los bancos estatales de fomento.
- d) Otorgar créditos exclusivamente a sus propios socios, con cualquier sistema o modalidad contractual y operativa, y sólo para fines de promoción de las actividades económicas en el ámbito en que actúa la Caja; incluyendo sus poblaciones.
- e) Actuar como gestores, intermediarios, fiadores, avalistas, depositarios y similares funciones, en las operaciones crediticias que sus socios soliciten directamente a los bancos mencionados en el inciso b).
- f) Adquirir bienes para ser entregados a sus socios, con la modalidad de arrendamiento financiero, arriendo con opción de compra y otras semejantes.
- g) Efectuar depósitos en cuentas corrientes y a plazos en las empresas financieras indicadas en el inciso b).
- h) Adquirir valores públicos.
- i) Girar cheques a su propio cargo; y,
- j) Efectuar todos los actos y contratos, que sean necesarios para realizar las operaciones autorizadas.

La Superintendencia de Banca y Seguros podrá autorizar a las Cajas la realización de otras operaciones no expresamente contempladas en este artículo si a su juicio, son conducentes a los fines propuestos por el presente Decreto Ley.

TITULO VIII REGIMEN DE GARANTIAS

Artículo 20°— Los préstamos de cualquier naturaleza que la Caja otorgue a sus asociados deberán estar amparados por garantías.

Podrá admitirse garantías personales, reales y documentarias en las condiciones que fijen los Estatutos.

Artículo 21°— No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los Estatutos podrán permitir créditos sin garantía específica, respaldados por el patrimonio personal del socio, dentro de los límites y con los requisitos que se señalen.

Artículo 22º.— Las garantías personales serán evaluadas de acuerdo a la solvencia de quien las otorga, en relación con el monto del crédito. Las operaciones respaldadas exclusivamente con garantía personal tendrán las limitaciones y taxativas que impongan los Estatutos.

Artículo 23º.— Las garantías prendarias respaldarán créditos hasta por un 70% de su valor de tasación, salvo que se trate de prenda sobre valores públicos cuyo respaldo podrá superar la proporción indicada.

La garantía hipotecaria otorgará un respaldo del 80% de su valor de tasación, tratándose de inmuebles urbanos; y del 65%, si fueren rústicos de conformidad con la legislación agraria vigente.

En caso de que el crédito solicitado excediere el valor de respaldo, tendrá el tratamiento indicado en los artículos 21º, y 22º, según el caso.

Artículo 24º.— Los Estatutos, reglamentarán la aceptación de las garantías y sus modalidades, requisitos y condiciones, así como las demás normas generales que regirán la concesión de los créditos.

TITULO IX PLAZOS E INTERESES DE LOS CREDITOS

Artículo 25º.— Los créditos tendrán un plazo acorde con su finalidad.

Los créditos para financiar campañas no excederán del tiempo necesario para liquidar los resultados de éstas, sin que excedan de un año.

Los créditos para formación de capital de trabajo no excederán de tres años de plazo.

Los créditos para financiar activos fijos se darán a plazo que correspondan con el tiempo de amortización del bien, sin exceder de diez años.

Artículo 26º.— Las escalas de intereses y comisiones serán estructuradas por la Dirección de la Caja, con aprobación del Consejo de Administración, respetando las normas y límites que señale el Banco Central de Reserva del Perú conforme a sus atribuciones.

TITULO X DE LAS CUENTAS DE AHORROS

Artículo 27º.— Las Cajas, quedan facultadas para pagar por los depósitos de ahorro que capten un punto más del fijado por el Banco Central de Reserva del Perú para los depósitos de ahorro en la Banca Comercial.

Artículo 28º.— Son aplicables a las cuentas de ahorro de las Cajas, los artículos 75º, 76º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 84º, 85º, y 86º, de la Ley de Bancos.

TITULO XI DE LAS CUENTAS CORRIENTES

Artículo 29º.— Las Cajas podrán operar cuentas bancarias exclusivamente a sus ahorristas y prestatarios, para los fines siguientes:

- Abonarles las entregas o desembolsos de los préstamos y otras operaciones de crédito que les otorguen.
- Abonarles importes que retiren de sus cuentas de ahorros, a pedido del depositante respectivo.
- Recibir depósitos destinados a complementar los recursos crediticios otorgados por la Caja; efectuar o garantizar pagos de operaciones de la misma; o a otros fines relacionados con ellos; y,
- Efectuarles cargos por deudas, gastos, intereses, comisiones u otros conceptos, derivados de las operaciones con la Caja.

TITULO XII REGIMEN DE ENCAJE

Artículo 30º.— Las Cajas mantendrán como encaje el doce (12%) por ciento del monto de su capital y depósitos.

TITULO XIII CONTABILIDAD Y BALANCES

Artículo 31º.— La Superintendencia de Banca y Seguros elaborará las normas que deben regir la Contabilidad y Balance de las Cajas, debiendo entregárseles en formularios antes de que inicien sus operaciones.

TITULO XIV RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 32º.— En la Asamblea Ordinaria de cada año se decidirá sobre la aplicación de los excedentes que arroje el balance del ejercicio anterior. Es requisito para aprobar la aplicación de excedentes que el respectivo balance tenga opinión favorable de auditores externos, conforme a las normas sobre esta materia.

Podrá detraerse y considerarse como gasto hasta un máximo del 10% de los excedentes, con los límites y en la forma y proporciones que establezcan los Estatutos, para retribuir su esfuerzo a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, personal de la Dirección y trabajadores de la Caja. El remanente se aplicará conforme lo indicado en el Artículo 15º.

TITULO XV LIQUIDACION

Artículo 33º.— Las Cajas se disolverán por:

- Acuerdo tomado en Asamblea Extraordinaria convocada específica y exclusivamente para considerar tal propósito, y siempre que la decisión se adopte con el voto conforme de, por lo menos, setentaicinco por ciento (75%) de los asociados; o
- Cuando la Superintendencia de Banca y Seguro lo disponga, por razón de las causales consideradas en la Ley de Bancos.

Cuando esté pendiente el pago de aportes transitorios, el acuerdo a que se refiere el inciso a) sólo podrá adoptarse con aprobación previa del Banco estatal de fomento aportante.

TITULO XVI SUPERVISION

Artículo 34º.— Las Cajas están bajo la supervigilancia y control de la Superintendencia de Banca y Seguros. La Supervigilancia no importará costo alguno para las Cajas.

TITULO XVII REGIMEN DE PROTECCION

Artículo 35º.— Los intereses y comisiones que perciban las Cajas están exoneradas del impuesto a los bienes y servicios por un plazo de diez años a partir de la fecha de su funcionamiento.

Artículo 36º.— Las Cajas quedan exoneradas del impuesto a la renta durante sus primeros diez ejercicios económicos anuales.

Artículo 37º.— Durante los primeros seis (6) años de actividad, contados a partir de la respectiva Resolución de Funcionamiento, las Cajas quedan exoneradas de los siguientes tributos:

- Alcabala de Enajenaciones e impuesto adicional al de alcabala, aplicable a los inmuebles que adquieran para el cumplimiento de sus fines.
- Impuesto denominado Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales.
- Impuesto al Patrimonio Empresarial.
- Impuesto a la Revaluación de Activos Fijos.

Durante los siguientes cuatro años las Cajas pagarán sólo el 50% del tributo que corresponda.

Artículo 38º.— Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictará las medidas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Ley.

Artículo 39º.— Derógase la Ley No. 16555 y todas las disposiciones legales o administrativas en cuanto se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo. Encargado de la Cartera de Salud.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P. CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Mayo de 1980.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.